



RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA **C. HILDA GARCÍA MACÍAS** ADSCRITA AL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 14/2025.

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo el día 17 de junio de 2025.

**VISTO.-** El contenido de la investigación realizada dentro del Procedimiento Administrativo de Investigación instaurado a la trabajadora la **C.** al no existir diligencia y/o prueba pendiente por desahogar dentro de dicha investigación y encontrándose en tiempo y forma para resolver su situación laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 142 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, se emite la presente resolución, atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

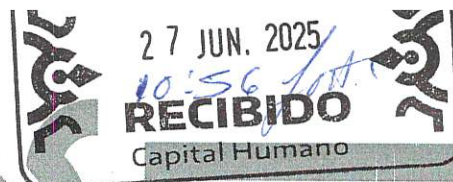
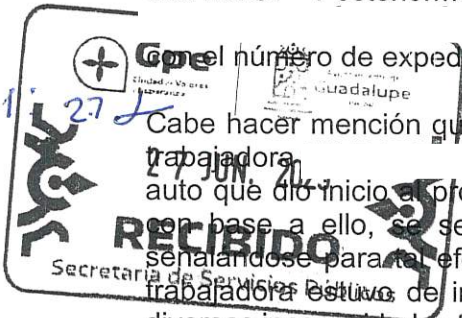
**PRIMERO.** – La trabajadora la **C.** con número de empleada con la cual comenzó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, el teniendo como última área de adscripción con un horario laboral comprendido de las 07:00 a las 14:30 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana.

**SEGUNDO.** – Mediante oficio marcado con el número SSPM/ADM/63-6, de fecha 03 tres de abril del año 2025 dos mil veinticinco, turnado a la Coordinación Jurídica el día 08 de abril del 2025; signado por el Ingeniero José Antonio Flores Berumen, Secretario de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; con la finalidad que se inicie un procedimiento de investigación por la posible comisión de faltas administrativas, a raíz del acta administrativa levantada el día 26 de marzo del año 2025, levantada por actos en contra de la **C.** incurriendo presuntamente así, en el supuesto que establece el artículo 29 fracción VI, VII, 71 fracción I, IV, y 72 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.** – En fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, se levantó el Acta Administrativa a la trabajadora **C.** mediante la cual se señala que la trabajadora presuntamente incurrió en la causal prevista en los artículos 29 fracción VI, VII, 71 fracción I, IV y 72 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

**CUARTO.** – Posteriormente, en fecha 29 de mayo del año 2025, se notificó a la trabajadora **C.** el inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación marcado con el número de expediente 14/2025, el cual se instaura en su contra.

Cabe hacer mención que no obstante, de que el acta administrativa levantada en contra de la trabajadora fue de fecha 26 de marzo del año 2025; el dictado del auto que dio inicio al procedimiento fue en fecha cuatro de abril del año dos mil veinticinco, y con base a ello, se señaló el desahogo del procedimiento administrativo de investigación señalándose para tal efecto, el seis de junio del año dos mil veinticinco; atendiendo a que la trabajadora estuvo de incapacidad por enfermedad general, toda vez que le fueron emitidas diversas incapacidades todas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, motivo por el cual se le expedieron los CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA FI



motivo por el cual el termino para la substanciación del procedimiento administrativo de investigación se vio interrumpido, al no poder substanciarse el mismo con base a lo que establece el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; pues al estar de incapacidad por enfermedad general, siendo que si se instauraba aún y cuando se le notificará la fecha de desahogo del procedimiento de investigación, existía la probabilidad de que no compareciera a la diligencia que al efecto se señalare violándose en su perjuicio sus garantías individuales y derechos humanos de audiencia, , por lo que, en beneficio de la trabajadora se suspendió el procedimiento hasta en tanto, terminará su incapacidad, a fin de respetarle sus garantía de audiencia y adecuada defensa.

Procedimiento al cual fueron llamadas las personas siguientes: La **C.**

Adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, mediante oficio número 803/2025, expediente: SIN/COOR.JUR/2025, de fecha 24/04/2025, que contiene el citatorio que se le hace a la trabajadora para el desahogo del procedimiento administrativo de investigación hecho en su contra, para las once horas del día seis de junio del año dos mil veinticinco, mismo que le fue notificado de forma personal y el cual acusó de recibido el día veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco. A su vez se giró atento citatorio al **ING. JOSÉ ANTONIO FLORES BERUMEN**, Secretario de Servicios Públicos Municipales, mediante oficio número 804/2025, expediente: SIN/COOR.JUR/2025, de fecha 24/04/2025, que contiene el citatorio que se le hace como superior jerárquico de la trabajadora investigada, a fin de que comparezca a ratificar y manifestar el acta administrativa, de fecha 26 de marzo del 2025, el día y hora señalado para el desahogo del procedimiento administrativo de investigación, para las once horas del día seis de junio del año dos mil veinticinco, mismo que le fue notificado de forma personal y el cual acusó de recibido el día veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco. De igual manera, se giró atento citatorio al **C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LIRA**, personal adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, mediante oficio número 805/2025, expediente: SIN/COOR.JUR/2025, de fecha 24/04/2025, que contiene el citatorio que se le hace como testigo del acta administrativa levantada a la trabajadora investigada, a fin de que comparezca a ratificar y manifestar lo que a sus interese convenga respecto del acta administrativa, de fecha 26 de marzo del 2025, el día y hora señalado para el desahogo del procedimiento administrativo de investigación, para las once horas del día seis de junio del año dos mil veinticinco, mismo que le fue notificado de forma personal y el cual acusó de recibido. Por otro lado, se giró atento citatorio a la **C. MA. EUGENIA LEMUS ROBLES**, personal adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, mediante oficio número 806/2025, expediente: SIN/COOR.JUR/2025, de fecha 24/04/2025, que contiene el citatorio que se le hace como testigo del acta administrativa levantada a la trabajadora investigada, a fin de que comparezca a ratificar y manifestar lo que a sus interese convenga, respecto del acta administrativa, de fecha 26 de marzo del 2025, el día y hora señalado para el desahogo del procedimiento administrativo de investigación, para las once horas del día seis de junio del año dos mil veinticinco, mismo que le fue notificado de forma personal y el cual acusó de recibido con fecha 29 de mayo del año 2025. Y, por último, se giró atento citatorio al **ING. JORGE ORTIZ GUTIÉRREZ**, como Delegado Sindical del Sutsemop, de la Delegación de Guadalupe, Zacatecas; mediante oficio número 807/2025, expediente: SIN/COOR.JUR/2025, de fecha 24/04/2025, que contiene el citatorio que se le hace a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga, respecto del procedimiento que se instaura a la trabajadora investigada **C.** el día y hora señalado para el desahogo del procedimiento





administrativo de investigación, para las once horas del día seis de junio del año dos mil veinticinco, mismo que le fue notificado de forma personal y el cual acusó de recibido el día treinta de mayo del año dos mil veinticinco.

**QUINTO.** – Con base a lo anterior, en fecha seis de junio del año dos mil veinticinco, tuvo verificativo el desahogo del Procedimiento Administrativo de Investigación instaurado en contra de la trabajadora la **C.** , en las Oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica de la Sindicatura del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, (Sala Adjunta), sito en Calle Colegio Militar número 96 Oriente, Centro, Guadalupe, Zacatecas; diligencia que fue presidida por el Licenciado Francisco Ortiz Hernández, como Apoderado Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en cual dio inicio a la diligencia del procedimiento administrativo de investigación número 14/2025, de la cual se dará cuenta en los considerandos siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Mediante oficio número SIN/COOR.JUR./2025, de fecha 24 de abril del año dos mil veinticinco, se giró oficio a la trabajadora la **C.** por parte de la Síndico Municipal, Licenciada Analí Infante Morales, a efecto de que compareciera y manifestará lo que a sus interés convenga y ofrezca pruebas en su favor, sobre los hechos que se investigan con motivo del desarrollo de su desempeño laboral, citándole las once horas del día seis del mes junio del año dos mil veinticinco, en la instalaciones de la Sala Adjunta del recinto de Cabildo del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; apercibiéndole de que en el caso de no comparecer el día y hora señalados para el desahogo de su Procedimientos Administrativo de Investigación, se procedería con el mismo aún en su ausencia, y perdería el derecho de ofrecer pruebas y a realizar manifestaciones a su favor correspondientes a su defensa, citatorio el cual acusa recibo por parte de la trabajadora en fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco.

3

II.- El Acta de investigación Administrativa fue realizada de conformidad con el artículo 32 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, mismo que fue desahogada por el Licenciado Francisco Ortiz Hernández, Apoderado Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien previamente había acreditado el carácter de Apoderado Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; quien le otorgó a la trabajadora la **C.** su derecho de audiencia y defensa, con la asistencia de dos testigos, siendo los CC. Licenciados José Eduardo Chávez Guevara y Yesica Alejandra Aguilera López, además a la diligencia asistió el superior jerárquico del trabajador investigado, así mismo asistieron los trabajadores Miguel Ángel García Lira, y la C. Ma. Eugenia Lemus Robles, en calidad de testigos de cargo.

III.- En fecha seis de junio del año dos mil veinticinco, a las once horas , el Licenciado Francisco Ortiz Hernández, Apoderado Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, presidió el desahogo del Acta de Investigación Administrativa, personalidad que acreditó con el Poder Notarial número

legales a que haya lugar, misma que desahogo con la presencia de la como trabajadora investigada, quien al momento de la diligencia se hizo acompañar por la Licenciada Ana María de Guadalupe Castillo Baltazar, en su calidad de abogada; así mismo se hizo constar la presencia de los **CC. LIC. JOSE EDUARDO CHÁVEZ GUEVARA y YESICA ALEJANDRA AGUILERA LÓPEZ**, como testigos de asistencia; así como los **CC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LIRA y MA. EUGENIA LEMUS ROBLES**, como testigo de cargo; se dio fe de la ausencia del Delegado Sindical del Sutsemop, Ing. Jorge Ortiz Gutiérrez, Delegación Guadalupe, Zacatecas, no obstante, de habersele citado; por último, al momento de la diligencia que respecto del Ing. José Antonio Flores Berumen, Secretario de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, se encuentra ausente al momento de la diligencia, por estar imposibilitado por cuestiones de salud, que la han impedido presentarse al desahogo de la presente diligencia, tal y como lo hace constar el Dr. Antonio Alberto Matz Torres, con cédula profesional (UAZ), para lo cual en este acto se exhibe el documento expedido por dicho médico para la constancia y efectos legales a que haya lugar.





Por lo que se procedió a diferir la presente audiencia de investigación dentro del Procedimiento Administrativo número 14/2025 instruido en contra de la **C.** señalando nueva fecha para el desahogo de la misma, esto por no estar en condiciones de poder llevarla a cabo y así salvaguardar los derechos de audiencia y adecuada defensa de la trabajadora investigada, así como del Secretario de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, señalándose el diferimiento de la diligencia para las **ONCE HORAS DEL DÍA JUEVES DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, a fin de substanciar con la presencia de todos los involucrados en el procedimiento de investigación, quedando los interesados debidamente notificados del nuevo día y hora en la misma diligencia.

**IV.-** El desahogo de la diligencia del Procedimiento de Investigación Administrativa ordenada dentro de expediente número 14/2025, en contra la **C.** como trabajadora investigada del desahogo el día doce de junio del año dos mil veinticinco, la cual fue presidida por el Licenciado Francisco Ortiz Hernández, con el carácter de Apoderado Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; misma que fue desahogada ante la presencia de los testigos de asistencia los CC. LIC. JOSÉ EDUARDO CHÁVEZ GUEVARA y la LIC. YESICA ALEJANDRA AGUILERA LÓPEZ, debidamente identificados; el Ingeniero José Antonio Flores Berumen, Secretario de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas: así como los testigos de cargo el C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LIRA y la C. MA. EUGENIA LEMUS ROBLES, quienes quedaron debidamente identificados en la diligencia del día seis de junio del año dos mil veinticinco;

Al dar seguimiento a dicha diligencia y ante la incomparecencia del **Ing. José Antonio Flores Berumen**, no obstante que fue debidamente notificado al desahogo de dicha diligencia de investigación, derivado de que se hace del conocimiento a esta coordinación jurídica, que el Ingeniero no se pudo presentar por cuestiones de trabajo, tal y como lo refiere el oficio número 302/2025 de fecha 10 de junio de 2025 y para efectos de que las partes no se queden en estado de indefensión, **se señalan las 11:00 horas del día lunes 16 de junio del año en curso**, para que, el **Ing. José Antonio Flores Berumen** comparezca a hacer manifestaciones con respecto a el acta administrativa de fecha 26 de marzo del presente año, diligencia a la cual queda debidamente notificada la trabajadora la **C.** para que el día de la fecha señalada comparezca y haga las manifestaciones que en Derecho considere. Diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Coordinación jurídica dependiente de la Sindicatura Municipal con domicilio en Av. H. Colegio Militar N°135 Ote., Centro, Guadalupe, Zac., concretamente en el estacionamiento que se encuentra a un costado del banco denominado Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V.

Así mismo se da cuenta con la declaración del **C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LIRA**, en calidad de testigo de descargo, quien manifestó lo siguiente: **que ratifico la firma autógrafa que se encuentra plasmada dentro del acta administrativa de fecha veintiséis de marzo del año en curso, siendo todo lo que deseo manifestar.**

Acto posterior, se tomó la declaración a la **C. MA. EUGENIA LEMUS ROBLES**, en calidad de testigo de descargo, quien manifestó lo siguiente: **que ratifico la firma autógrafa que se encuentra plasmada dentro del acta administrativa de fecha veintiséis de marzo del año en curso, siendo todo lo que deseo manifestar.**

Por último, se tomó la declaración a la **C.** en calidad trabajadora investigada, quien manifestó lo siguiente: **En este acto me permito exhibir un escrito consistente de dos fojas debidamente firmado, el cual trae como anexo copia simple de acta circunstancia de hechos de 24 de marzo de 2025, así como una captura de WhatsApp que contiene comentarios y fotos del escrito que este momento exhibo, lo es en relación a los hechos que dan motivo a la celebración del procedimiento de investigación al cual comparezco y que en obvio de repeticiones solicito que quede en inserto en cuanto a su contenido para que surta los efectos legales a que haya lugar. Así mismo, mi deseo es que se cite a la persona que desobedecí, que no acate sus indicaciones según el acta de fecha**





**25 de marzo del año en curso, así mismo, en este momento exhibo 10 capturas de WhatsApp a color de las cuales se despende que la de la voz estoy limpiando el área de la persona C. Gabriela Araceli Torres y de más áreas, siendo todo lo que deseo manifestar.**

No obstante, que fue desahogada la audiencia el día doce de junio del año dos mil veinticinco, y ante la incomparecencia del **Ing. José Antonio Flores Berumen**, no obstante que fue debidamente notificado al desahogo de dicha diligencia de investigación, se fijaron de nueva cuenta **las 11:00 horas del día lunes 16 de junio del año en curso**, para que, el **Ing. José Antonio Flores Berumen** comparezca a hacer manifestaciones con respecto a el acta administrativa de fecha 26 de marzo del presente año, diligencia a la cual queda debidamente notificada la trabajadora la C. para que el día de la fecha señalada comparezca y haga las manifestaciones que en Derecho considere. Diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Coordinación jurídica dependiente de la Sindicatura Municipal con domicilio en Av. H. Colegio Militar N°135 Ote., Centro, Guadalupe, Zac., concretamente en el estacionamiento que se encuentra a un costado del banco denominado Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V.

**V.-** El desahogo de la diligencia del Procedimiento de Investigación Administrativa ordenada dentro de expediente número 14/2025, en contra la **C.** como trabajadora investigada del desahogo el día dieciséis de junio del año dos mil veinticinco, la cual fue presidida por el Licenciado Francisco Ortiz Hernández, con el carácter de Apoderado Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; misma que fue desahogada ante la presencia de los testigos de asistencia los **CC. LIC. JOSÉ EDUARDO CHÁVEZ GUEVARA y la LIC. YESICA ALEJANDRA AGUILERA LÓPEZ, debidamente identificados;** el **Ing. José Antonio Flores Berumen**, Secretario de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas: quienes quedaron debidamente identificados en la diligencia del día dieciséis de junio del año dos mil veinticinco; dando fe de la incomparecencia de la **C.**

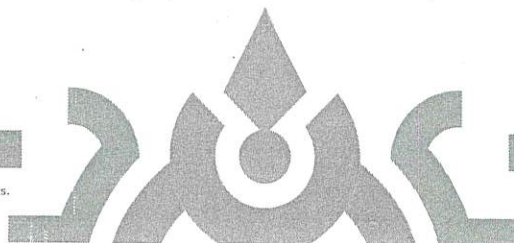
no obstante que quedo debidamente notificada para el desahogo de dicha diligencia;

Acto se, se tomó la declaración al **C. ING. JOSÉ ANTONIO FLORES BERUMEN, SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES,** en calidad de jefe inmediato de la **C.**

quien manifestó lo siguiente: **"... que ratifico el contenido y la firma autógrafa que se encuentra plasmada dentro del acta administrativa. Al respecto quiero hacer del conocimiento a esta autoridad, respecto a los hechos, que dieron motivo al acta de fecha 26 de marzo del año en curso, siendo los siguientes: derivado a los hechos ocurridos días después de haberse levantado el acta mencionada con anterioridad, acudieron Hilda García Macías y Gabriela Torres a mi oficina de la Secretaría donde establecimos un diálogo con la finalidad de buscar el mejor ambiente laboral entre ellas y sus demás compañeros, a lo cual, quiero señalar que sus actitudes si han cambiado hasta el momento a una manera positiva, esperando que esta situación no llegue a mayores, tendiendo en cuenta que el mayor interés es siempre resguardar la integridad personal y profesional de los trabajadores, siendo todo lo que deseo manifestar"**.

**VI.-** Derivado de lo anterior, conforme al principio que impera en materia laboral burocrática, las resoluciones que se emitan se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos en que se apoyen, que en la presente resolución se señala.

**VII.-** Luego entonces, se tiene que el acta administrativa de fecha 26 de marzo de 2025, levantada por el **C. JOSÉ ANTONIO FLORES BERUMEN**, ante los testigos de asistencia los **CC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LIRA y MA. EUGENIA LEMUS ROBLES;** en el cual hace constar lo siguiente: "El día 24 de marzo del presente año, a las 11:00 hrs, se le hace una llamado de atención por la falta de limpieza en las tareas asignadas, esto derivado del reporte recibido por parte de la **C. Gabriela Aracely Torres Torres**, quien manifiesta lo siguiente: "faltas de aseso en mi área de trabajo, situación que ha traído pro consecuencia afectación a mi salud, soy alérgica al polvo, he acudido regularmente al servicios médico, he tenido que realizar el servicio de limpieza en mi propia área de trabajo y en ocasiones han pasado hasta tres semanas sin que se



me aseé mi área”. Aunado a lo anterior, son recurrentes los reportes recibidos por la falta de limpieza en las áreas siendo ya varios llamados de atención hechos a la C. indicaciones que han tenido caso omiso. Al no realizar sus actividades; la falta de limpieza provoca imagen negativa de las áreas, pisos y escaleras resbalosos a causa del polvo, puertas y ventanas con bastante polvo, botes llenos de residuos, mal olor en espacios y sanitarios...” Acta administrativa que se encuadró por el superior jerárquico en lo que establecen los artículos 29 fracción VI y VII; 71 fracción I, y IV, 72 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

**VIII.-** Por su parte la trabajadora investigada la **C.** presentó sus manifestaciones por escrito que consta en dos hojas tamaño oficio útiles solo por el anverso, y la cual obra en autos, él fue recibido al momento del desahogo de la diligencia desarrollada el día doce de junio del año dos mil veinticinco; y en el cual dice rendir su declaración dentro del expediente SIN/COOR.JUR. /2025, quien, en el primer punto, señala lo siguiente:

(...)

6

Por lo que hace al mismo curso de declaración que presenta la **C.** en **el segundo punto, en el que señala de manera esencial lo siguiente:**

(...)

- El acta administrativa levantada el 26 de marzo de 2025 a las 12:00 horas fue levantada sin mi presencia y sin que tuviera conocimiento de ello.
- Que el acta administrativa levantada el 26 de marzo de 2025 hace referencia a un supuesto reporte realizado por Gabriela Aracely Torres Torres el día 24 de marzo de 2025 a las 11:00 horas, sin que se me corriera traslado con el reporte para tener conocimiento y una mejor defensa.
- Que resulta inverosímil que Gabriela Aracely Torres Torres haya levantado un reporte el día 24 de marzo de 2025 a las 11:00 horas, pues ese mismo día (24 de marzo de 2025), y misma hora (11:00 horas) se nos estaba levantando un Acta Circunstanciada de Hechos en el que se trató como reporte o incidencia entre ambas partes, en que en la suscrita ya cansada de que se me esté tomando fotos y videos por parte de ésta persona le dije unas palabras no propias, y que Gabriela hizo su manifestación al respecto, más nunca se trató de que la suscrita haya desobedecido alguna orden o indicación hecha por mis jefes inmediatos, pues dicha persona Gabriela no es mi jefa inmediata, por lo que se me deja en total estado de indefensión al no contar con el supuesto reporte realizado por la quejosa.
- Que el 24 de marzo de 2025, realice la limpieza del área de Coordinación Administrativa, junto con el espacio laboral de la C. alrededor de las 8:00 horas, como lo comprobaré que en ese mismo día le hice llegar a Ignacio Zapata por medio de la aplicación de WhatsApp a su número





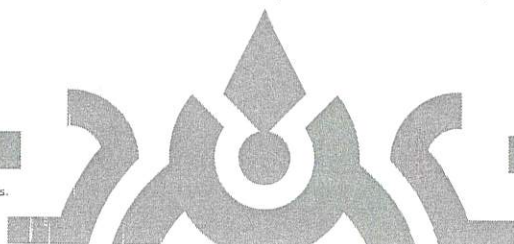
fotografías de mi trabajo en dicha área, pues como ya indique, el mismo me dio la orden de tomar fotos siempre que hiciera la limpieza en dicho lugar, por lo que es una total mentira lo reportado por Gabriela, y que se debe de tomar como un acto de molestia, venganza y parte del hostigamiento laboral que ejerce contra mi persona, por el acta circunstanciada levantada a ambas el día 24 de marzo de 2025.

- No existe tal desobediencia sin justificación, pues no tengo ninguna otra orden hecha por algún jefe inmediato de mi departamento a realizar alguna otra actividad, pues de las supuestas fotografías, con las que se corre traslado, no tienen, fecha ni hora, por lo que no existe la certeza real de cuando fueron tomadas, lo que me deja en total estado de indefensión por lo que en este momento **objeto en cuanto su autenticidad de contenido de contenido de las fotografías que se exhibieron dentro del acta administrativa de fecha 26 de marzo de 2025 y que no se indica como se obtuvieron**".

- Que cualquiera sanción que se me quiera hacer a la suscrita, se encuentra prescrito, en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas...". Y concluye el punto diciendo lo siguiente: "Es decir, si la quejosa que puso el supuesto reporte lo hizo en fecha 24 de marzo de 2025, lo que conlleva, que ésta es la fecha en que se dio "la causa de la falta", por lo que el término prescriptivo empezó a correr al día siguiente, 25 de marzo de 2025 y feneció el término el 26 de mayo de 2025, por ser éste día hábil, por lo que ya se ha transcurrido los dos meses que dice la Ley para sancionar, además de que la causa no existe, pues en su momento acreditaré que jamás he dejado de hacer mi trabajo, y es al contrario, que a la suscrita jamás se me ha dado solución con respecto al **hostigamiento laboral que sufro**, por tratarse de una empleada de limpieza susceptible de discriminación".

Siendo que con relación al punto inmediato anterior, es de señalarse, que el acta administrativa levantada en contra de la trabajadora fue de fecha 26 de marzo del año 2025; y no como lo refiere con base a un supuesto reporte de fecha 24 de marzo de 2025, por lo tanto, no le benefician sus manifestaciones y defensas, tomando en cuenta que señala un acto distinto, por el cual se le inició el procedimiento; aunado a ello, el auto que dio inicio al procedimiento fue dictado en fecha cuatro de abril del año dos mil veinticinco, señalándose para tal efecto, el día seis de junio del año dos mil veinticinco, para la instauración del mismo; atendiendo a que la trabajadora estuvo de incapacidad por enfermedad general, toda vez que le fueron emitidas diversas incapacidades por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, motivo por el cual se expidieron los CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA FI

o; por lo que con base a la incapacidad por enfermedad y que impedía presentarse a su fuente de empleo, el cual el termino para la substanciación del procedimiento administrativo de investigación se vio interrumpido, al no poder substanciarse el mismo con base a lo que establece el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; pues al estar de incapacidad por enfermedad general, si se instauraba aún y cuando se le notificará la fecha de desahogo del procedimiento de investigación, se violarían en su perjuicio sus garantías individuales y derechos humanos de audiencia, por lo que, en beneficio de la trabajadora fue suspendió el procedimiento hasta en tanto, terminará sus incapacidades por enfermedad, a fin de respetarle sus garantías





de legalidad, seguridad jurídica y audiencia; dado que ello implica que la relación laboral y la garantía de adecuada defensa por parte de la trabajadora, no podría ser posible, dado que durante la vigencia de las diversas incapacidades, sus derechos humanos no podrían ser defendidos por la misma, tan es así, que su enfermedad se calificó por el INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL, como suficiente y difícil para impedir que la trabajadora continuara prestando sus servicios personales y subordinados para el patrón, de manera, que ello, implicó la suspensión temporal de la relación laboral interrumpiéndose durante ese tiempo, y por lo que la patronal está imposibilitada para efectuar el procedimiento administrativo de investigación, toda vez que si lo realizaba aún y cuando la trabajadora estuviese de incapacidad por enfermedad, no se le daría cumplimiento a lo que establece el derecho de audiencia y defensa que consagra el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y por lo tanto, haría nugatorio el mismo, máxime que la suspensión de la relación laboral no es imputables al patrón, ni a la trabajadora.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 23 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

### Artículo 23

Son causa de suspensión temporal de la obligación de la o el trabajador de prestar sus servicios, sin su responsabilidad:

I. Que la o el servidor público contraiga alguna enfermedad grave que implique riesgo de contagio para las personas que trabajan con él...".

**IX.-** Por otro lado, se cuenta con la declaración hecha por la trabajadora investigada C.

de quien realizó sus manifestaciones de forma libre y espontánea, sin que haya mediado acto de intimidación en su contra para que declarara conforme quiso hacerlo al momento de la diligencia, además la trabajadora ofreció pruebas de descargo, mismas que se hicieron consistir en:

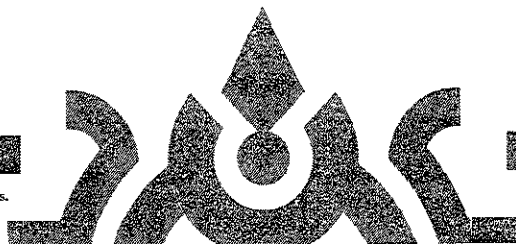
a) Copia simple del Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 24 de marzo de 2025, en el que participan la trabajadora C.

TORRES, del que se trataron temas distintos a un supuesto reporte de desobediencia injustificada; de la cual solicito que en caso de objeción se ofrece el cotejo y/o compulsas con su original que obra en poder del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en el domicilio de Av. Colegio Militar 96 Ote, Centro, en Guadalupe, Zacatecas. **Probanza que le es admitida en los términos ofertados por la oferente, con base a lo establecido en el artículo 210 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.**

Sin embargo, dicha probanza no es suficiente para eximir de los actos imputados, toda vez que el presente caso a estudio, toda vez que, el motivo de la presente investigación parte del Acta Administrativa de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, se levantó el Acta Administrativa a la trabajadora C. mediante la cual se señala que la trabajadora presuntamente incurrió en la causal prevista en los artículos 29 fracción VI, VII, 71 fracción I, IV y 72 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

b) Conversación de WhatsApp. La cual hace consistir en la conversación de WhatsApp, llevada a cabo entre el contacto como el cual dice tiene como

respectivamente, en especial el día veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en cuyos mensajes consta que la suscrita le manda como informe a su jefe inmediato las evidencias de limpieza en el área de Coordinación Administrativa específicamente el área de trabajo Gabriela Aracely Torres Torres. Prueba que ofrece para demostrar que no existe la supuesta desobediencia injustificada.





Siendo en dicho documento la trabajadora, ofrece como prueba de descargo anexo con una serie de capturas de pantallas que contiene diferentes conservaciones y fotografías capturadas, de la aplicación de WhatsApp, con el rótulo de Nacho Zapata, mismas que contienen diversos mensajes de fechas 26, 27, 28, de febrero de 2025; 03, 04, 05, 06, 14, 18, 20, 24, 27, 28, 31, de marzo del 2025, 02, 03, 04, de abril del 2025; de las cuales por su propia naturaleza se desahogan por si solas, dado que no necesitan especial desahogo al tratarse de pruebas documentales; la misma que se le da un valor probatorio de indició, que hace deducir a quien resuelve lo siguiente: **Primero**, de que la trabajadora está realizando sus labores encomendadas en su área de trabajo que se le encomendó por los mandos superiores, sin embargo, dicha probanza no es suficiente, para demostrar primero, que el día 26 de marzo del 2025, la trabajadora haya realizado sus tareas asignadas, dado que no obra en las mismas la certeza de que el día que motiva la presente investigación se hubiesen andado por parte de la trabajadora las tareas asignadas a la trabajadora; **segundo**, tampoco se desprende de las referidas capturas de pantallas, que existe un hostigamiento laboral como lo refiere la trabajadora; **tercero**, que del análisis de dichas pruebas documentales, se puede deducir que la trabajadora reporta la realización de sus actividades laborales; **cuarto**, tampoco se desprende que las fotografías hayan sido tomadas por un dispositivo diferente, es decir, que provengan de un tercero, sino que se puede inferir que fueron tomadas con el consentimiento de la trabajadora a través de su teléfono móvil. Y mucho menos sirven para demostrar la veracidad de dichas conversaciones, toda que exhibe la cadena de custodia de la misma, o en su caso una prueba pericial en informática para demostrar que la conversación no hay sido sujeta de modificación, es decir, que la misma sea real y no hay sido sujeta a manipulación por medios tecnológicos; para garantizar la transparencia y autenticidad de las capturas de pantallas presentadas, es fundamental contar con procesos internos que validen su origen y veracidad; pues si bien es cierto, señalo que en el caso de ser requerido está dispuesta a presentar su celular para que se cotejen, lo cierto, es que no solicito que fuese perfeccionada dicha probanza, por lo que quedan como pruebas indiciarias. **Derivado de lo anterior, dicha probanza es insuficiente para acreditar la falsedad de los hechos que se le imputan mediante el acta administrativa de fecha 26 de marzo de 2025.**

9

Por lo tanto, analizadas las pruebas y actuaciones procesales que obran dentro del presente procedimiento, las cuales de conformidad con el artículo 210 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, tiene pleno valor probatorio, toda vez que fueron realizadas por personas con plena capacidad de goce y ejercicio, además de que las mismas no fueron impugnadas por la trabajadora en cuanto a su autenticidad u otra causa que reste valor probatorio dentro del presente procedimiento. De manera que las probanzas ofertadas, son admitidas a la parte trabajadora con base a los artículos 226, 227, 228, 229, 230, 231, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

**X.-** Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracción VIII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29, 30, 32, 71, 72 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; 84 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio, 91, 92, 102, y 105 de las Condiciones Generales del Servicio; en este acto, se resuelve lo que en derecho corresponde.

Expuesto lo anterior, con base a las actuaciones y pruebas que obran dentro de la presente investigación, es necesario determinar y valorar cada una de las manifestaciones, pruebas rendidas por la parte acusadora; así como las manifestaciones y pruebas ofertadas por la trabajadora investigada, a efectos de emitir la resolución que en derecho proceda, con el fin de establecer si se perfecciona la hipótesis contenida dentro del artículo 29 fracción VI y VII, 71 fracción I y IV, 72 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, mismo que a la letra dicen:

#### “Artículo 29

La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.

*Párrafo reformado POG 19-12-2009*





Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

Párrafo adicionado POG 05-02-2005  
*Párrafo reformado POG 19-12-2009*

(...)

VI. Por desobedecer la o el trabajador, sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores;  
*Fracción reformada POG 19-12-2009*

VII. Que, por su imprudencia o descuido inexcusables, comprometa la seguridad del establecimiento o de quienes ahí se encuentren; que se niegue a adoptar las medidas para prevenir accidentes o enfermedades o que realice sus labores o concurra a realizarlas en estado de embriaguez, o bajo la influencia de alguna droga, salvo que en este último caso presente previamente la prescripción médica correspondiente...".

#### "Artículo 71

Además de las obligaciones consignadas en esta ley, las y los trabajadores tendrán las siguientes:

*Párrafo reformado POG 19-12-2009*

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefas o jefes y reglamentos respectivos;

*Fracción reformada POG 19-12-2009*

(...)

IV. Prevenir los riesgos de trabajo, observando los requerimientos en materia de seguridad e higiene contenidos en las leyes, reglamentos e instructivos correspondientes, así como las medidas que acuerden las autoridades competentes...".

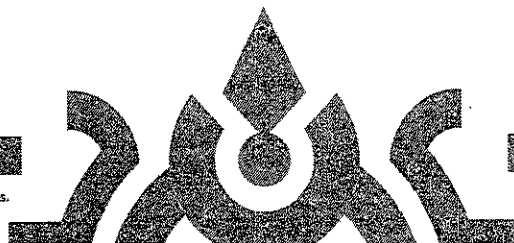
#### "Artículo 72

Además de otras prohibiciones consignadas en esta ley, las y los trabajadores tendrán las siguientes:

*Párrafo reformado POG 19-12-2009*

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su salud, seguridad o la de otras personas, así como la del lugar o lugares donde el trabajo se desempeñe..."

Lo todo anterior, tomando en consideración en su totalidad las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la C. acreditado los hechos imputados bajo el acta administrativa de fecha 26 de marzo de 2025 levantada por el C. JOSÉ ANTONIO FLORES BERUMEN, ante los testigos de asistencia; INCURRIÓ EN ACTOS DE DESOBEDIENCIA SIN JUSTIFICACIÓN A LAS ORDENES QUE RECIBE DE SUS SUPERIOR JERÁRQUICOS, POR SU IMPRUDENCIA Y DESCUIDO, QUE COMPROMETE LA SEGURIDAD DEL LUGAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS, O DE QUIENES AHÍ SE ENCUENTRAN; NÉGANDOSE A ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR ACCIDENTES O ENFERMEDADES, POR NO





DESEMPEÑAR SUS LABORES CON INTENSIDAD, CUIDADO Y ESmero APROPIADO, NO PREVIENDO LOS RIESGOS DE TRABAJO QUE SU OMISIÓN PUEDE PROVOCAR, DADO QUE NO OBSERVA LOS REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE, PONIENDO EN PELIGRO LA, SALUD Y LA SEGURIDAD QUE TERCEROS QUE ACUDEN A SU ÁREA DE TRABAJO; por lo tanto, dicha conducta omisiva encuadra en lo que establecen los artículos 29 fracción VI y VII; 71 fracción I, y IV, 72 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; y por lo cual se aplica a la trabajadora se **IMPONE LA SANCIÓN DE: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO POR TRES DÍAS SIN DERECHO A COBRAR EL IMPORTE DE LOS DÍAS NO LABORADOS**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracción IX, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; así como el artículo 101 de las Condiciones Generales del Servicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto fundado y motivado, se resuelve lo siguiente:

**PRIMERO:** Esta Sindicatura Municipal es la legalmente competente para instaurar el procedimiento de investigación administrativa en contra de la trabajadora la **C.**

**SEGUNDO:** Se **acredita** la conducta incurrida por la trabajadora la **C.** en los términos expuesto de los expuesto en los Considerandos VI, VII, VIII, IX y X, de la presente resolución, que anteceden.

**TERCERO:** Se **IMPONE LA SANCIÓN DE: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO POR TRES DÍAS SIN DERECHO A COBRAR EL IMPORTE DE LOS DÍAS NO LABORADOS**, como medida disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracción IX, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; así como el artículo 101 de las Condiciones Generales del Servicio.

11

**CUARTO:** Lo cual surtirá efectos al día siguiente hábil de la notificación personal que se haga a la trabajadora

**QUINTO:** Avísese de la presente determinación al Departamento de Capital Humano del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a la suspensión del empleo de la servidora pública.

**QUINTO:** Notifíquese la presente determinación personalmente a la trabajadora la **C. HILDA GARCÍA MACÍAS**.

**ASI LO FIRMA Y DETERMINA LA LIC. ANALI INFANTE MORALES, SINDICA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS. - CONSTE. - - - - -**

**LIC. ANALI INFANTE MORALES**  
**SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**

- C.C.P. LIC. RAQUEL ORTIZ SIFUENTES. - Secretaria de Gobierno Municipal. - Para su conocimiento.
- C.C.P. ING. JOSÉ ANTONIO FLORES BERUMEN. - Secretario de Servicios Públicos. - Para su conocimiento.
- C.C.P. ARQ. PIOQUINTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ. - Jefe del Departamento de Capital Humano. - Para su trámite correspondiente.
- C.C.P. LIC. JOSÉ ADÁN AGUILAR ORTIZ. - Encargado de la Coordinación Jurídica. - Para su atención y trámite correspondiente.

